

diferentes técnicas no convencionales para la prospección, exploración, explotación de hidrocarburos "on-shore" y análisis de sus impactos económicos, sociales y ambientales y de los riesgos asociados.

- * Conclusiones convenidas sobre la posibilidad, viabilidad técnica y oportunidad de la incorporación de técnicas para la prospección, exploración y eventual explotación de hidrocarburos no convencionales en el Uruguay y proyecciones futuras de las conclusiones a que se arriben.

Prospección y exploración de hidrocarburos convencionales.

- * Preparación y realización de actividades y materiales de difusión pública según resultados de las evaluaciones científicas y técnicas, aclaración de conceptos sobre las actividades de estudio.
- * Desarrollo y aplicación de los instrumentos normativos tradicionales y nuevos de acuerdo al avance alcanzado en los objetivos de la Comisión.
- * Actividades sobre hidrocarburos convencionales "on shore" y "off shore" evaluadas integradamente y ambientalmente con enfoque estratégico nacional.
- * Nuevos instrumentos legales y técnicos diseñados, propuestos, informados, discutidos públicamente y validados a consideración del Parlamento o del Poder Ejecutivo, según corresponda.
- * Capacidades técnicas, legales e institucionales fortalecidas para la diversificación productiva y el desarrollo económico y social ambientalmente sustentable del país.
- * Presentación de resultados del trabajo de la Comisión a las autoridades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5

Decreto 117/014

Créase el Sistema de Información de la Seguridad Social.
(679*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 30 de Abril de 2014

VISTO: la conveniencia de crear y reglamentar un sistema de información de la seguridad social;

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 238 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007 enumera, entre los cometidos de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el de realizar el seguimiento y evaluación de los diferentes programas de seguridad social administrados por entidades públicas o privadas;

II) Que la citada disposición legal prevé, como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Seguridad Social, la de reunir antecedentes, recopilar información referida a los regímenes de seguridad social estatales y no estatales, públicos o privados, y mantenerla actualizada;

III) Que el Decreto Nº 280/013 de 2 de setiembre de 2013 aprueba la reformulación de la estructura organizativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y establece, entre los objetivos de la Dirección Nacional de Seguridad Social, la creación de una base de datos de información estadística, normativa y financiera de la seguridad social;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la normativa citada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Créase el Sistema de Información de la Seguridad Social, en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será administrado por la Dirección Nacional de Seguridad Social y la División de Tecnología de la Información de dicho Ministerio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2º.- A partir de la vigencia del presente decreto, las entidades públicas, estatales o no, y las personas jurídicas privadas de seguridad social, deberán incorporar a la base de datos del Sistema de Información de la Seguridad Social, dentro del plazo de sesenta días contados desde el vencimiento de cada trimestre, los siguientes informaciones y datos estadísticos:

- a) cantidades de pasivos y activos por franja etaria;
- b) número y cuantía de las prestaciones clasificadas por franja etaria y quintil de ingresos;
- c) cuantía de las remuneraciones fictas o reales gravadas y de los aportes personales y patronales;
- d) estados de situación patrimonial así como resultados del ejercicio y acumulados desde su inicio.

No estarán comprendidos, en la información a enviar, los datos personales protegidos por la Ley Nº 18.331 de 11 de agosto de 2008.

Asimismo, deberán remitir la información requerida, al cierre del año 2013, antes del 30 de junio de 2014.

Artículo 3º.- Las entidades públicas, estatales o no, y las personas jurídicas privadas de seguridad social, deberán designar los responsables ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que será registrados como usuarios del sistema habilitados para el ingreso de datos.

Artículo 4º.- La División de Tecnología de la Información del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable de la custodia de los datos y acceso a la información pública.

Artículo 5º.- Los principios de cooperación e integralidad, finalidad, confianza y seguridad, eficiencia y eficacia, que establecen el inciso primero del artículo 159 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 4º del Decreto Nº 178/013 de 11 de junio de 2013, son aplicables a la comunicación de información al Sistema de Información de la Seguridad Social, así como las obligaciones de las entidades públicas previstas en el artículo 157 de la citada Ley.

Artículo 6º.- El acceso a la información contenida en la base de datos del Sistema de Información de la Seguridad Social será de carácter público, con el alcance y las excepciones previstas en la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JOSÉ BAYARDI.

6

Resolución 222/014

Apruébase la modificación de estatutos de la Caja de Auxilio y Seguro Convencional de Salud Médico (CASEMED).

(685*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 2 de Mayo de 2014

VISTO: La solicitud de aprobación de reforma de estatutos de la Caja de Auxilio y Seguro Convencional de Salud Médico.

RESULTANDO: I) Que se ha presentado convenio colectivo, suscrito entre el Sindicato Médico del Uruguay, y las siguientes Instituciones: CASMU-IAMPP, Círculo Católico de Obreros del Uruguay, Mutualista Hospital Evangélico, CUDAM, SOMECO, COMEDU, COSEM, CRAME, y CADEM, por el cual se acuerda la reforma de los estatutos de la Caja de Auxilio y Seguro Convencional de Salud Médico (CASEMED).

II) Que dicho convenio colectivo ha sido suscrito con los requisitos previstos en la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009.

III) Que se ha presentado, asimismo estudio de viabilidad financiera del seguro convencional.

IV) Que todas las Instituciones de asistencia médica comprendidas en el ámbito de aplicación del actual seguro convencional han quedado comprendidas en el convenio colectivo de la reforma de estatutos.

V) Que se han producido informes de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Asesoría Macroeconómica y Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco de Previsión Social.

CONSIDERANDO: I) Que la Caja de Auxilio y Seguro Convencional de Enfermedad Médico ha presentado, dentro del plazo previsto en el Artículo 23 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011, convenio colectivo que aprueba modificación de estatuto, adecuándolo a las disposiciones de dicha Ley, así como estudio de viabilidad financiera.

II) Que han sido salvadas las objeciones al proyecto de Estatuto formuladas en el informe de la Dirección Nacional de Seguridad Social y se ha acreditado viabilidad financiera a juicio de la Asesoría Macroeconómica y Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

III) Que las consideraciones formuladas en el informe del Banco de Previsión Social no obstan a la homologación del convenio.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a las previsiones de los Artículos 41 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones establecidas por el Artículo 17 y 23 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 y los Artículos 30 a 34 del Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- APRUÉBASE la modificación de estatutos de la Caja de Auxilio y Seguro Convencional de Salud Médico (CASEMED) que resulta de los antecedentes administrativos.

2°.- REGÍSTRESE ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y publíquese el nuevo Estatuto y la presente Resolución en el Diario Oficial.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JOSÉ BAYARDI.

ANEXO

PROYECTO DE REFORMA ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA CAJA DE AUXILIO Y SEGURO CONVENCIONAL DE SALUD MEDICO (CASEMED)

Adecuado a la ley 18.731

CAPÍTULO I

De su creación y fines

ARTÍCULO 1. (CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INTEGRACIÓN).

1. La Caja de Auxilio y Seguro Convencional de Salud Médico (CASEMED) fue creada por convenio colectivo otorgado, por convenio colectivo entre el Sindicato Médico del Uruguay y un conjunto de instituciones de asistencia médica colectiva el 30 de setiembre de 1998. El Poder Ejecutivo homologó dicho convenio colectivo, aprobó los

estatutos vigentes y reconoció la personería jurídica, por resolución de fecha 24 de noviembre de 1999, de conformidad con las disposiciones del decreto-ley 14.407, de 22 de julio de 1975 y los artículos 7 y siguientes del decreto 7/976 del 8 de enero de 1976.

2. Las instituciones incorporadas son CASMU-IAMPP, Círculo Católico de Obreros del Uruguay Mutualista (CCOU), Mutualista Hospital Evangélico (MHE), CUDAM, SOMECO, COMEDU, COSEM, CADEM y CRAME; sin perjuicio de las que puedan incorporarse en el futuro de conformidad con las disposiciones de la ley 18.731, de 7 de enero de 2011 y de los convenios colectivos respectivos, normas complementarias, modificativas y concordantes.

3. Podrán incorporarse otras instituciones y colectivos de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable y en el artículo 7 de este estatuto.

4. En el caso de que alguna de las instituciones empleadoras resolviera rescindir el presente convenio, el mismo se mantendrá en vigor para las demás instituciones. La rescisión estará sujeta a la condición de que la institución saliente extinga la totalidad de sus obligaciones, incluso las no exigibles acordándose que la expresión de voluntad de rescisión implica la caducidad de los plazos que hubieren sido acordados; salvo convención expresa en contrario, la que deberá contar con el voto conforme de todos los integrantes del Consejo Directivo expresa en sesión expresamente convocada al efecto.

5. La no versión de los aportes en tiempo y forma dará lugar al régimen de sanciones, e incluso la exclusión temporaria o definitiva de quien incumpla, de conformidad con las reglas que establezca la reglamentación respectiva, sin perjuicio de los derechos de CASEMED como acreedor.

ARTÍCULO 2. (DOMICILIO). CASEMED fija su domicilio en la ciudad de Montevideo.

ARTÍCULO 3. (OBJETO).

1. El objeto de CASEMED será constituir uno o más fondos, destinados a proporcionar a sus afiliados aquellas prestaciones que no brinde el Seguro Nacional de Salud, subsidios por enfermedad o complementos de subsidios que otorguen los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia, así como toda otra prestación que brindara al día de entrada en vigencia de la ley 18.731, de 7 de enero de 2011, de conformidad con las disposiciones de dicha ley, sus normas complementarias, modificativas y concordantes.

2. Las prestaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley 18.731 consistían en:

- Internación en habitación privada, en las instituciones que hayan realizado convenio con CASEMED.
- Colaboración para la adquisición de lentes comunes y bifocales y otras prótesis y órtesis.
- Complemento al subsidio económico por enfermedad otorgado por el BPS en las condiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.
- Prima por fallecimiento.

3. La reglamentación podrá establecer prestaciones que cubran a familiares a cargo de los afiliados, previo estudio de viabilidad.

4. Le serán aplicables las previsiones del decreto-ley 14.407, de 22 de julio de 1975 y de la ley 18.731, de 7 de enero de 2011, así como toda nueva norma legal futura cuyas disposiciones sean aplicables a la entidad.

ARTÍCULO 4. (FINES PROHIBIDOS). CASEMED no tiene fines de lucro y deberá prescindir de toda actividad política y religiosa, pudiendo actuar sólo en exclusivo beneficio de sus afiliados.

CAPÍTULO II De la afiliación

ARTÍCULO 5. (AFILIACIÓN).

1. Serán afiliados a CASEMED todos los trabajadores de todas las categorías de médicos y practicantes asalariados, así como otros profesionales universitarios previa la conformidad requerida por el artículo 7, literal B), que presten servicios

efectivo para las Instituciones incorporadas, ya sea personal permanente, suplente o eventual, cualquiera sea la forma de su remuneración, así como los propios dependientes de ésta, quienes no podrán postularse ni integrar ninguno de sus órganos.

2. La condición de dependiente se reputa adquirida por la inscripción del trabajador en la Planilla de Trabajo y en la fecha que conste en dicha inscripción, salvo prueba en contrario.
3. La afiliación se mantiene mientras el titular esté vinculado en una relación de trabajo efectiva con una Institución incorporada a CASEMED, en una de las categorías indicadas en el numeral 1 de este artículo, perdiéndose la misma en caso contrario.

ARTÍCULO 6. (REINGRESO). En caso de ingreso o reingreso a alguna de las Instituciones incorporadas a CASEMED de un exafiliado a ésta, se le considerará como nuevo afiliado, salvo que entre el egreso y el reingreso hubiera transcurrido menos de 1 (un) año. Esta circunstancia, en ningún caso, afectará los derechos previstos en el decreto-ley 14.407 y su reglamentación.

ARTÍCULO 7. (NUEVAS INCORPORACIONES). Para la incorporación al régimen de CASEMED regirán las siguientes condiciones:

A) Deberá formularse un convenio colectivo conforme a las previsiones de la ley 18.566, en las condiciones determinadas por el Capítulo X del decreto-ley 14.407 y Capítulo III de la ley 18.731, aceptando los términos del presente Estatuto en su totalidad, así como sus reglamentaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal C) del presente artículo.

B) Será necesaria la conformidad del Consejo Directivo de CASEMED, por seis votos conformes.

C) Podrán acordarse términos y condiciones específicas y/o transitorias de incorporación en cuanto a beneficios y aportación.

D) La efectividad de la incorporación quedará sujeta al cumplimiento de las disposiciones del artículo 41 del decreto-ley 14.407, en la redacción dada por el artículo 17 de la ley 18.731, en cuanto corresponda.

E) El derecho a integrar los respectivos cuerpos electorales, así como la condición de elegible, se adquirirá luego de transcurrido un período de gestión (artículo 15, inciso final) una vez que: (i) se encontraren en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones. (ii) alcanzare el mismo nivel de reservas del fondo general en términos de meses de presupuesto de egresos, y (iii) se cumpla con de los demás requisitos estatutarios.

ARTÍCULO 8. (DERECHOS DE LOS AFILIADOS). La afiliación inviste al titular con los derechos que resultan de este Estatuto, sujetos al cumplimiento de los requisitos que se determinan en sus disposiciones o en las normas legales y reglamentarias a las que el mismo se remite.

ARTÍCULO 9. (OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS). Son obligaciones de los afiliados:

- a) Cumplir las normas contenidas en estos Estatutos, así como las resoluciones de las autoridades de CASEMED.
- b) Someterse a los exámenes médicos que establezca el Consejo Directivo.
- c) Atenerse a las recomendaciones médicas de los técnicos designados por CASEMED, en caso de enfermedad, accidente no laboral o incapacidad.
- d) Abonar puntualmente su aporte, el que será descontado automáticamente de sus haberes, con igual prioridad a los descuentos correspondientes al Banco de Previsión Social.
- e) Estar en el domicilio al denunciarse la situación de enfermedad, accidente o incapacidad y durante su desarrollo, salvo autorización médica en contrario. Cuando el médico certificador concorra al domicilio del asegurado, y éste no se encuentre en el mismo, sin causa que lo justifique, se aplicarán las sanciones que dispongan las normas legales, estatutarias o los reglamentos que al respecto dicte el Consejo Directivo.
- f) Dar aviso de no encontrarse en condiciones de concurrir al trabajo, por enfermedad o imposibilidad física, en la forma que indique la reglamentación que al respecto dictará la Comisión Directiva. Si omisiere dicha comunicación, el computo para el

pago del complemento de subsidio comenzará a partir del día en que se dé aviso de su imposibilidad de concurrir al trabajo.

CAPÍTULO III De los fondos sociales

ARTÍCULO 10. (INTEGRACIÓN). Los fondos sociales se constituirán por:

9. Un aporte de las empresas sobre el total de las remuneraciones que perciban los afiliados y que, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, constituyen materia gravada a efectos del Seguro Nacional de Salud.
10. Un aporte del personal afiliado sobre el total de sus remuneraciones referidas en el apartado anterior.
11. Un aporte del personal afiliado equivalente al 3% (tres por ciento) del total de los subsidios que perciba durante los períodos de inactividad compensada.
12. Los intereses que rinda el capital social.
13. Las donaciones, los legados y los ingresos no previstos.
14. Las contribuciones adicionales que puedan acordar las partes, de conformidad con las normas legales, reglamentarias y convencionales aplicables.
15. Los recursos que pudieren establecerse de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 18 de la ley 18.731.
16. Las alícuotas de los aportes indicados en los numerales 1 y 2 se asumirán por partes iguales y quedarán automáticamente determinadas en la cuantía necesaria para mantener el Fondo de Reserva Financiera y serán como mínimo del 0,001%.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas alícuotas podrán adecuarse por el Consejo Directivo, con el voto conforme de sus seis integrantes, de conformidad con los requerimientos de financiamiento que resulten de la ejecución de los proyectos anuales de presupuesto, dentro del marco legal, reglamentario y convencional.

Los aportes de los afiliados a CASMED en el período de transición previsto por el art. 24 de la Ley 18.731, serán realizados de conformidad a lo establecido en el art. 43 de este Estatuto, de acuerdo a los criterios establecidos por la citada disposición.

ARTÍCULO 11 (FONDO DE RESERVA FINANCIERA). Deberá mantenerse un Fondo de Reserva Financiera mínimo equivalente a 4 (cuatro) meses del total de egresos correspondiente al último estado de resultados auditado disponible. A tales efectos, el valor de dichos egresos deberá ser reajustado mensualmente en función de la variación de la Unidad Indexada (UI) respecto a su valor de cierre de ejercicio.

Dicho Fondo de Reserva Financiera deberá constituirse con disponibilidades e instrumentos financieros que cumplan con las políticas de gestión del riesgo crediticio, del riesgo precio y del riesgo liquidez, que permitan, en el contexto operacional, afrontar eventuales desajustes en el flujo de caja.

En caso de que los niveles del Fondo de Reserva Financiera se encuentren por debajo del mínimo establecido en este estatuto, las tasas de aporte se ajustarán en forma automática a los efectos de recomponer de inmediato los niveles mínimos de reserva.

El Consejo Directivo, teniendo en cuenta el Estado Contable Auditado de CASEMED, podrá aumentar dicho nivel de reserva por decisión unánime y fundada de sus integrantes. Dicha modificación, podrá ser realizada a partir del 1º de enero de 2016 y deberá decidirse antes del 30 de julio de cada año.

ARTÍCULO 12. (TRIBUTACIÓN SOBRE LAS PRESTACIONES). Los complementos de subsidio por enfermedad y demás prestaciones tributarán de conformidad con lo dispuesto por las normas legales aplicables, en tanto se configure el hecho generador respectivo y dichos beneficios constituyan materia gravada.

ARTÍCULO 13. (RÉGIMEN DE LOS APORTES). Los descuentos por aportes del personal dependiente afiliado deberán hacerse regularmente, en el momento establecido legalmente, para el pago de sueldos, jornales u otros. Al hacerlo, las Instituciones depositarán

la suma total que corresponda a ambas partes, en la cuenta indicada por el Consejo Directivo de CASEMED y a su nombre, dentro de los 20 (veinte) días siguientes al mes en que se devengaron las mismas.

El pago deberá hacerse acompañado de la nómina del personal al que corresponde y de la cuantía de la aportación respectiva.

El Consejo Directivo podrá convenir con las Instituciones la liquidación y pago por medio de ellas de los subsidios y otras prestaciones económicas servidas a los afiliados, en cuyo caso se procederá a la compensación de los importes pagados por esos conceptos con los debidos aportes, liquidándose y ajustándose los saldos en la forma que establezcan dichos convenios.

ARTÍCULO 14. (REGLAMENTACIÓN). El Consejo Directivo podrá dictar las reglamentaciones correspondientes, con cinco votos conformes, sobre la base de las normas legales y reglamentarias relativas a conceptos gravados, recargos y demás, que rijan la liquidación y pago de los aportes al Banco de Previsión Social.

CAPÍTULO IV De las Autoridades

ARTÍCULO 15. (CONSEJO DIRECTIVO). La dirección y administración de CASEMED estará a cargo de un Consejo Directivo paritario compuesto de seis miembros titulares con sus respectivos suplentes. Estos miembros serán electos, correspondiendo tres titulares y tres suplentes por las Instituciones, y tres titulares y tres suplentes por el colectivo de trabajadores comprendidos en CASEMED. Los suplentes se incorporarán al Consejo automáticamente previa convocatoria en caso de licencia o cualquier otro impedimento temporario o definitivo del titular. Al proceder a su elección se determinará, dentro de cada uno de los órdenes, patronal o laboral, si los suplentes actuarán por el régimen ordinal o respectivo.

Para ser miembro del Consejo Directivo en representación de los trabajadores, se requerirá:

1. Ser mayor de 25 años.
2. Tener, como mínimo, una antigüedad ininterrumpida en alguna de las Instituciones incorporadas a CASEMED de tres años.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus cargos. Podrán ser reelectos por períodos sucesivos de dos años. Aun después de vencido su período, los miembros del Consejo Directivo se mantendrán en sus cargos, mientras no tomen posesión quienes los sustituyan.

La calidad de miembro del Consejo Directivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de la cláusula siguiente, se perderá, en el caso de los representantes de los trabajadores, por cese de la relación laboral en las Instituciones incorporadas a CASEMED, cualquiera sea la forma o el motivo de éste, salvo que el cargo haya sido declarado en conflicto por el Sindicato Médico del Uruguay. La misma regla se aplicará a los representantes de las instituciones incorporadas, salvo que el mismo sea expresamente ratificado en tal carácter.

ARTÍCULO 16. (SESIONES). El Consejo Directivo se reunirá todas las veces que lo juzgue conveniente, a pedido de cualquiera de sus miembros. En caso de ausencia de un titular sesionará con el suplente correspondiente, si se encontrare presente. Si un miembro no concurre, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas, será remplazado por el suplente correspondiente, en el orden que fueron electos. Una vez agotada la lista de suplentes, la parte que representan designará a los que sean necesarios.

El Consejo Directivo se reunirá válidamente con la presencia del cincuenta por ciento de sus miembros, siempre que estén presente, al menos un representante de cada orden. Si no se lograra ese quórum en dos sesiones ordinarias consecutivas, se convocará a los suplentes.

El Consejo Directivo establecerá un régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias debiendo tener las ordinarias la frecuencia adecuada para su correcto funcionamiento. La confección del orden del día, la fijación del procedimiento de deliberación, la forma de presentación y calificación de las mociones, la forma de votar y todas las demás disposiciones necesarias o convenientes para regular su funcionamiento, serán establecidas en un Reglamento Interno de Sesiones que dictará el Consejo con cinco votos conformes.

ARTÍCULO 17. (DECISIONES). El Consejo Directivo adoptará decisiones por mayoría de votos de miembros presentes que incluya, al

menos, un representante de cada uno de los órdenes, salvo en los casos en que las normas legales o reglamentarias aplicables, este Estatuto o el Reglamento Interno del Consejo, requiera una mayoría especial o unanimidad. En caso de empate sobre un asunto, se podrá llevar el punto a consideración del Tribunal Arbitral previsto en el presente estatuto, por la voluntad de cualquiera de los dos órdenes.

ARTÍCULO 18. (RECURSOS). Contra las decisiones que se consideren ilegales o anti estatutarias dictadas por el Consejo Directivo, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando abierta la vía judicial ordinaria.

ARTÍCULO 19. (PRESIDENCIA Y SECRETARIA). Los cargos de Presidente y Secretario serán elegidos entre y por los representantes de ambas partes y tendrán una duración de dos años. La Presidencia y la Secretaría deberán recaer sobre representantes de órdenes diferentes.

El Presidente y Secretario representarán a CASEMED en todas las gestiones en las que fuere necesario.

ARTÍCULO 20. (VICEPRESIDENCIA Y PROSECRETARÍA). De igual manera a la prevista en la cláusula anterior, se designará un Vicepresidente y un Prosecretario.

ARTÍCULO 21. (DE LA PRESIDENCIA). Corresponde al Presidente y en su caso al Vicepresidente:

1. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo;
2. Actuar como representante legal de la Institución, conjuntamente con el Secretario o el Prosecretario, en su caso, en el otorgamiento y firma de actas, actos y contratos. La representación de CASEMED deberá ser ejercida, en todos los casos, por un representante de cada uno de los órdenes.
3. Firmar conjuntamente con el Secretario o el Prosecretario, en su caso, los cheques y demás órdenes externas o internos de pago, así como los recibos de cobros o depósitos. Los firmantes deberán representar, necesariamente, a cada uno de los órdenes.
4. Ejercer la dirección superior de los servicios administrativos de la Institución de acuerdo a las directivas del Consejo, controlando su buen funcionamiento en todos los aspectos.

ARTÍCULO 22. (DE LA SECRETARIA). Corresponde al Secretario y en su caso al Prosecretario:

1. Llevar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y documentar y comunicar todas las resoluciones de las autoridades de la Institución.
2. Actuar conjuntamente con el Presidente o el Vicepresidente en su caso, en el otorgamiento y firma de actas, actos y contratos que determine este estatuto y sus disposiciones reglamentarias y conforme a las resoluciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 23. (COMETIDOS). Serán cometidos propios del Consejo Directivo:

1. Dirigir y administrar CASEMED según el objeto y los fines para los cuales ha sido constituida con amplias facultades de administración y disposición, además de las facultades previstas en el artículo 6 del decreto-ley 14.407, en cuanto corresponda.
2. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.
3. Verificar y controlar los descuentos efectuados y los aportes hechos por las empresas.
4. Controlar rigurosamente el estado financiero de CASEMED y comunicar de inmediato a las empresas y al personal, cualquier amenaza de quebranto que se dejara entrever en el mismo.
5. Fiscalizar los pagos por enfermedad, accidente o incapacidad según este Estatuto, teniendo en cuenta el informe médico correspondiente.
6. Suspender total o parcialmente el goce de las prestaciones a los afiliados que incurrieren en las causales que den mérito para

- ello y aplicar las sanciones estatutarias o reglamentarias en los casos en que hubiera motivo, previas las comprobaciones que estiman necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.
7. Estudiar cualquier problema que sobre el pago de salarios perdidos por enfermedad o accidente puedan plantear los afiliados.
 8. Sancionar a cualquier asegurado a quien se le haya comprobado irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto.
 9. Remitir a conocimiento de las Instituciones y del Sindicato Médico del Uruguay, dentro de los 120 (ciento veinte) días del cierre del ejercicio económico, la memoria anual, el balance, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente y el informe de la Comisión Fiscal. El ejercicio económico será anual y cerrará el 31 de diciembre de cada año.
 10. Elevar al Banco de Previsión Social, la memoria anual y el balance, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su aprobación, y, trimestralmente, el estado de ejecución presupuestal, salvo que este organismo dispusiere otro procedimiento.
 11. Registrar en el libro correspondiente, por medio de actas, las reuniones que se efectúen.
 12. Designar a sus funcionarios y colaboradores.
 13. Formular y aprobar reglamentos internos.
 14. Los demás que le asignan estos Estatutos y las normas en la materia.
 15. Realizar toda clase de trámites, peticiones, recursos ante autoridades públicas, administrativas, judiciales o legislativas, y ante cualquier género de entidades privadas, bancarias y similares.
 16. Otorgar actos y contratos de cualquier clase vinculados con su objeto.
 17. Designar mandatarios generales o especiales requiriéndose al efecto cinco votos conformes.
 18. Dictar todas las normas complementarias o ampliatorias de este estatuto y de las disposiciones a las cuales se remite, en lo relativo a la determinación y extensión de las prestaciones asistenciales o económicas o para la prestación de nuevos beneficios y servicios sociales.
 19. El Consejo Directivo, podrá modificar la cuantía del complemento de subsidio económico, siempre que así lo justifique la situación financiera de CASEMED. Dicha resolución deberá adoptarse por seis votos conformes. Por mayoría de cinco votos conformes podrá reducirse o eliminarse cualquier beneficio o prestación adicional o complementaria.
 20. Adquirir, arrendar, ceder, enajenar, gravar aún con derechos reales de prenda o hipoteca, y en general celebrar toda clase de contratos referentes a bienes o servicios de cualquier clase que a su criterio sean requeridos por el cumplimiento del objeto de la Institución.
 21. Para enajenar o gravar con derechos reales bienes inmuebles y para constituir prendas sin desplazamiento, se requerirá seis votos conformes del Consejo Directivo, en sesión expresamente convocada al efecto.
 22. Para resolver la contratación de servicios personales bajo subordinación laboral se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de miembros de la Comisión Directiva.
 23. Modificar la fecha de cierre del ejercicio financiero anual; formular el presupuesto para cada ejercicio y preparar los correspondientes balances, estados de ejecución presupuestal y rendiciones de cuenta.
 24. Velar por la constitución de las reservas financieras adecuadas y su colocación en condiciones de rentabilidad, liquidez, seguridad y valorización, mediante cinco votos conformes.
 25. Solicitar y utilizar créditos, abrir y clausurar cuentas corrientes ya sea con instituciones bancarias o cualquier otro sujeto de derecho civil o comercial;
 26. Fiscalizar la liquidación y pago de los aportes en todos sus aspectos y determinar los procedimientos respectivos, autorizar los convenios con las Instituciones para la liquidación y pago de los subsidios y otras prestaciones asistenciales a los afiliados y demás beneficiarios.

27. Aprobar por seis votos conformes la política de inversiones de CASEMED.
28. Reglamentar y resolver en relación con el ejercicio de los derechos de sus afiliados en caso de superposición de cobertura, sobre la base de los principios de libre elección y racionalización.

ARTÍCULO 24. (CARÁCTER HONORARIO). Todos los cargos previstos en este estatuto serán honorarios.

ARTÍCULO 25. (CREACIÓN O AMPLIACIÓN DE BENEFICIOS). El Consejo Directivo, por seis votos conformes, tendrá facultades para ampliar el otorgamiento de los beneficios o crear nuevos, así como para establecer los aportes que los financiarán dentro de los máximos legalmente aplicables (artículo 41, Ley 18.731) y asegurando el mantenimiento del Fondo de Reserva Financiera mínimo.

Los nuevos beneficios a otorgar deberán estar referidos a prestaciones de salud no cubiertas por el Sistema Nacional Integrado de Salud o ser complementarias de éstas, tales como asistencia odontológica, siquiátrica, acceso a técnicas diagnósticas o terapéuticas, financiamiento o suministro de bienes o servicios sanitarios o de cuidados.

Esas prestaciones podrán ser suspendidas aún para quienes ya las estén percibiendo, si su continuidad resulta inconveniente para la adecuada administración financiera de CASEMED.

El otorgamiento de estos beneficios, así como su modificación, deberá ser comunicado a las Instituciones incorporadas a CASEMED al Sindicato Médico del Uruguay, a los afiliados y a la Comisión Fiscal.

ARTÍCULO 26. (INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN). El Consejo Directivo está facultado para interpretar este Estatuto con carácter obligatorio a los fines de su aplicación, así como para integrar sus disposiciones acudiendo, en cuanto fuere necesario para el servicio de las prestaciones y la percepción de aportes, y por su orden, a las disposiciones análogas del Estatuto, a las normas del decreto-ley 14.407, ley 18.731, sus modificativas y concordantes y sus respectivas reglamentaciones, a los principios generales del Derecho y a las opiniones más autorizadas.

En caso de que disposiciones legales de carácter imperativo establezcan prestaciones o beneficios vinculados al servicio social objeto de CASEMED, o impongan variantes obligatorias a las vigentes, las mismas se considerarán automáticamente incorporadas al presente Estatuto y serán recogidas en reglamentaciones que al efecto dictará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 27. (COMISIÓN FISCAL). La Comisión Fiscal estará integrada por dos representantes del personal y por dos representantes de las Instituciones, estando sujetos en cuanto a elección, duración, cese y sistema de suplentes a lo establecido para el Consejo Directivo. La elección de los miembros de la Comisión Fiscal se efectuará conjuntamente con la de los miembros de la Comisión Directiva. Es incompatible, para una misma persona, ser, simultáneamente, miembro titular o suplente de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscal. Los cometidos de esta Comisión serán los siguientes:

- a) Examinar semestralmente o en cualquier momento que lo crea necesario, la contabilidad o sus comprobantes.
- b) Tomar conocimiento de los estados de ejecución presupuestal que el Consejo Directivo remita al Banco de Previsión Social.
- c) Verificar, directamente o a través de auditor externo, la exactitud de los balances anuales elaborados por el Consejo Directivo, informando por escrito a las Instituciones incorporadas y al Sindicato Médico del Uruguay.
- d) Informar a las Instituciones y al Sindicato Médico del Uruguay, la detección de irregularidades en la contabilidad o manejos de los fondos sociales;
- e) Controlar el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 10 del presente estatuto en cuanto a los niveles del fondo de reserva y los mecanismos y oportunidades para su modificación

CAPÍTULO V De los beneficios

ARTÍCULO 28. (BENEFICIOS). CASEMED brindará a sus afiliados los siguientes beneficios, según las condiciones que establece este estatuto:

a) Abonar subsidios por enfermedad o complementos de subsidios, durante los períodos de enfermedad, accidente laboral o incapacidad temporal, debidamente comprobados.

b) Servir prestaciones que no brinde el Seguro Nacional de Salud, de conformidad con las reglamentaciones que se dicten.

c) Brindar las otras prestaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley 18.731, de 7 de enero de 2011.

ARTÍCULO 29. (ASISTENCIA COMPLEMENTARIA). La asistencia que podrá brindar CASEMED comprenderá prestaciones que no brinde el Seguro Nacional de Salud o complementos de las mismas, sin perjuicio de las otras prestaciones que brinda al día de entrada en vigencia de la ley 18.731, de 7 de enero de 2011, de conformidad con las disposiciones de dicha ley, sus normas complementarias, modificativas y concordantes.

La asistencia será recibida por los afiliados en la forma y condiciones que determine el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá establecer por seis votos conformes, regímenes de prestaciones de alta tecnología o similares para cubrir beneficios no cubiertos por el Seguro Nacional de Salud. Dichos regímenes podrán ser de adscripción voluntaria y deberán tener financiación propia, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Sobre esa base, el Consejo Directivo, con cinco votos conformes, determinará la extensión de la cobertura y determinará asimismo la forma de su prestación, por intermedio de contratación colectiva o individual con instituciones de asistencia colectivizada, o por otros medios legalmente admisibles.

ARTÍCULO 30. (SUBSIDIO ECONÓMICO). A partir del tercer día de inasistencia al empleo, por enfermedad o accidente, CASEMED abonará sus afiliados un subsidio o complemento de subsidio otorgado por el régimen general obligatorio (ley 18.725, de 31 de diciembre de 2010), el que propenderá a alcanzar el cien por ciento del promedio mensual de remuneraciones líquidas percibidas en los seis meses anteriores a la fecha de concesión del subsidio por los distintos conceptos que constituyen asiento de la cotización al seguro; de conformidad con lo que dispongan las normas reglamentarias. En los casos que el beneficiario haya sido hospitalizado el subsidio se generará desde el primer día.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional CASEMED, abonará la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio económico o complemento establecido en este artículo, por el plazo en que se sirvan las indemnizaciones temporarias a cargo de dicho Banco, siempre que no supere los plazos máximos aplicables para el subsidio por enfermedad.

ARTÍCULO 31.-(CESE DE BENEFICIOS ECONÓMICOS).

El subsidio o complemento del subsidio se abonará por un plazo máximo de un año que podrá ser extendido hasta en un año más por votación unánime y fundada de los miembros del Consejo Directivo.

Si al término de los lapsos de certificación, los que no podrán superar los plazos estipulados, la enfermedad o incapacidad que padece el afiliado no le permite volver a ejercer sus actividades laborales, cesaran sus derechos a los beneficios de CASEMED; sin perjuicio de que el asegurado haga uso de la cobertura que le correspondiera por el sistema de seguridad social obligatorio.

ARTÍCULO 32. (AFILIADOS SUPLENTE). El Consejo Directivo reglamentará las condiciones y requisitos para el ejercicio de los beneficios previstos en este estatuto, en el caso de afiliados que se desempeñen exclusivamente en carácter de suplentes, pudiendo establecer la forma de cotización en los períodos en que no esté dado de alta en calidad de trabajador dependiente en ninguna Institución incorporada.

ARTÍCULO 33. (PERÍODO DE CARENCIA). Para tener derecho al cobro del subsidio por enfermedad, el afiliado deberá haber aportado a CASEMED, la cotización correspondiente a tres meses, como mínimo, dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de la enfermedad.

ARTÍCULO 34. (CERTIFICACIÓN). De denunciar un afiliado, encontrarse en situación de generar derecho a alguno de los subsidios previstos en este estatuto, CASEMED tendrá la facultad de certificar

por medio de un médico designado por el Consejo Directivo, el motivo y el período de ausencia recomendado, y la de comunicarse con el facultativo que asista al afiliado, en los casos en que corresponda.

ARTÍCULO 35. (PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO). Se perderá el derecho a recibir el subsidio económico por enfermedad, accidente no laboral, incapacidad o adelanto pre-jubilatorio en su caso:

a) Cuando el afiliado incurra en hechos o conductas que impliquen la pérdida del derecho al subsidio por enfermedad, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.

b) Cumpla con sanción disciplinaria y durante el lapso de las mismas; o disfrute de licencia sin goce de sueldo.

c) Se ausente sin autorización de CASEMED del lugar donde se domicilia mientras perciba complemento de subsidio.

d) Deje de pertenecer al personal de las Instituciones incorporadas a CASEMED.

La percepción del complemento de subsidio no es acumulativa con el goce de licencia anual reglamentaria.

La percepción de subsidio servicio por CASEMED es incompatible con la realización de cualquier tipo de actividad profesional, remunerada o no.

ARTÍCULO 36. (ADELANTO DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD). El afiliado que, por dictamen de los servicios médicos competentes a efectos de la seguridad social, sea declarado imposibilitado física o intelectualmente para el desempeño de su empleo o para todo trabajo, podrá percibir un adelanto pre-jubilatorio mensual.

El adelanto será equivalente al importe del subsidio por enfermedad que le correspondiere, sin que pueda exceder el monto máximo presuntivo de la pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, atendiendo a las disposiciones de la ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes.

Al percibirse la pasividad, el monto pagado por este concepto deberá ser reintegrado a CASEMED.

CAPÍTULO VI
Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 37. (TRIBUNAL ARBITRAL). Existirá un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros: uno designado por las Instituciones y otro por el Sindicato Médico del Uruguay, debiendo éstos de común acuerdo, designar un tercer miembro.

El Consejo Directivo reglamentará el funcionamiento del Tribunal Arbitral y el procedimiento que el mismo aplicará.

El Tribunal Arbitral tendrá los cometidos que le asignan los presentes Estatutos y las reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo, dentro del marco de sus competencias.

CAPÍTULO VII
Cuerpo Electoral

ARTÍCULO 38. (INTEGRACIÓN). - El Cuerpo Electoral de afiliados se integra con todos los afiliados a CASEMED, que tengan una antigüedad no menor de un año como afiliados.

El Cuerpo Electoral de Instituciones, se integra con los representantes, debidamente acreditados de las Instituciones incorporadas en CASEMED.

ARTÍCULO 39. (FUNCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN). La función de cada Cuerpo Electoral es elegir los miembros de los órganos de la institución que corresponde nominar a cada orden, a cuyo fin regirán las siguientes normas:

A) El voto será secreto, salvo en el caso del Cuerpo Electoral de Instituciones.

B) Se votará por listas para uno o varios órganos. Las listas se deberán presentar en la Secretaría del Consejo Directivo veinte días antes de la elección y deberán llevar las firmas de los candidatos y ser acompañadas de los justificativos de que los mismos reúnen los requisitos estatutarios para ejercer el cargo, en caso de ser electos, salvo que los mismos estuvieren en poder de CASEMED.

C) Los cargos se distribuirán, dentro de cada orden, por el sistema de representación proporcional.

D) En el caso de las empresas, cada empresa tendrá un voto.

E) El Consejo Directivo reglamentará todos los detalles del acto

eleccionario e integrará, por seis votos conformes, previamente a cada elección, una Comisión Electoral que fiscalizará la elección, efectuará el escrutinio y proclamará los candidatos electos.

CAPÍTULO VIII

Reforma de Estatutos y Disolución de CASEMED

ARTÍCULO 40. (REFORMA DE ESTATUTOS). Para la reforma de este Estatuto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) Se deberá proponer un proyecto debidamente articulado, o el texto sustitutivo de las disposiciones que se propone reformar. Puede proponer reformas el Consejo Directivo, las Instituciones, el Sindicato Médico del Uruguay o el 20 (veinte) por ciento de los afiliados.
- 2) El Consejo Directivo deberá someter el proyecto a la aprobación de los dos órdenes (empleadores y trabajadores), los que deberán expedirse en el plazo de sesenta días y, en su caso otorgar el convenio colectivo conforme con lo establecido en la ley 18.566.
- 3) Previamente a su vigencia, el proyecto de reforma del estatuto deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo a los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 41. (DISOLUCIÓN). La disolución de CASEMED se producirá por la denuncia del convenio o de los convenios que le dan origen, por parte de todas las Instituciones incorporadas o del Sindicato Médico del Uruguay o porque cesaren de funcionar los servicios que

de CASEMED dependen. Los activos existentes a esa fecha, previa cancelación de los pasivos correspondiente, deberán ser vertidos al Fondo Nacional de Salud.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 42. (AUTORIDADES). Las actuales autoridades de CASEMED se mantendrán en sus cargos y funciones hasta agotar el período para el que fueran electas o designadas.

ARTÍCULO 43. (APORTES PERSONALES). Los afiliados a CASEMED realizarán su aportación a la caja de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la ley 18.731:

- a) A partir del 1º de enero de 2012: 3% (tres por ciento).
- b) A partir del 1º de enero de 2013: 2% (dos por ciento).
- c) A partir del 1º de enero de 2014: 1% (uno por ciento).

Las alícuotas indicadas se aplicarán sobre la materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Fondo Nacional de Salud.

ARTÍCULO 44. (TRAMITACIÓN). Para tramitar la aprobación de la presente reforma estatutaria, con facultades para contestar y aceptar observaciones, así como proponer modificaciones al texto del presente Estatuto, y efectuar las inscripciones pertinentes en las oficinas que corresponda, se autoriza indistintamente a los Doctores Rodolfo Saldain, Pedro Igarzábal y Sebastián Ferrero.